

SISTEMAS DE IA DE ALTO RIESGO Y CONTROL LABORAL

HIGH-RISK AI SYSTEMS AND LABOR CONTROL

Recibido: 23.05.2024 / Aceptado: 10.06.2024



DAVID NAVARRETE
UTRERA

Privacy and Information Security Counsel
en Reale

 0009-0004-9441-1800

Resumen:

El 13 de marzo, el Parlamento Europeo aprobó el Reglamento de Inteligencia Artificial, haciendo de Europa la primera jurisdicción con una propuesta legislativa en esta materia. El Reglamento establece normas y obligaciones para operadores de IA, protegiendo los derechos fundamentales de los interesados. La clasificación de un sistema de IA como de alto riesgo depende de su función y posibles impactos. Evaluar el uso de IA en el desempeño laboral es esencial. Las compañías deben garantizar la conformidad de los sistemas de IA adquiridos para evitar sanciones significativas.

Palabras clave:

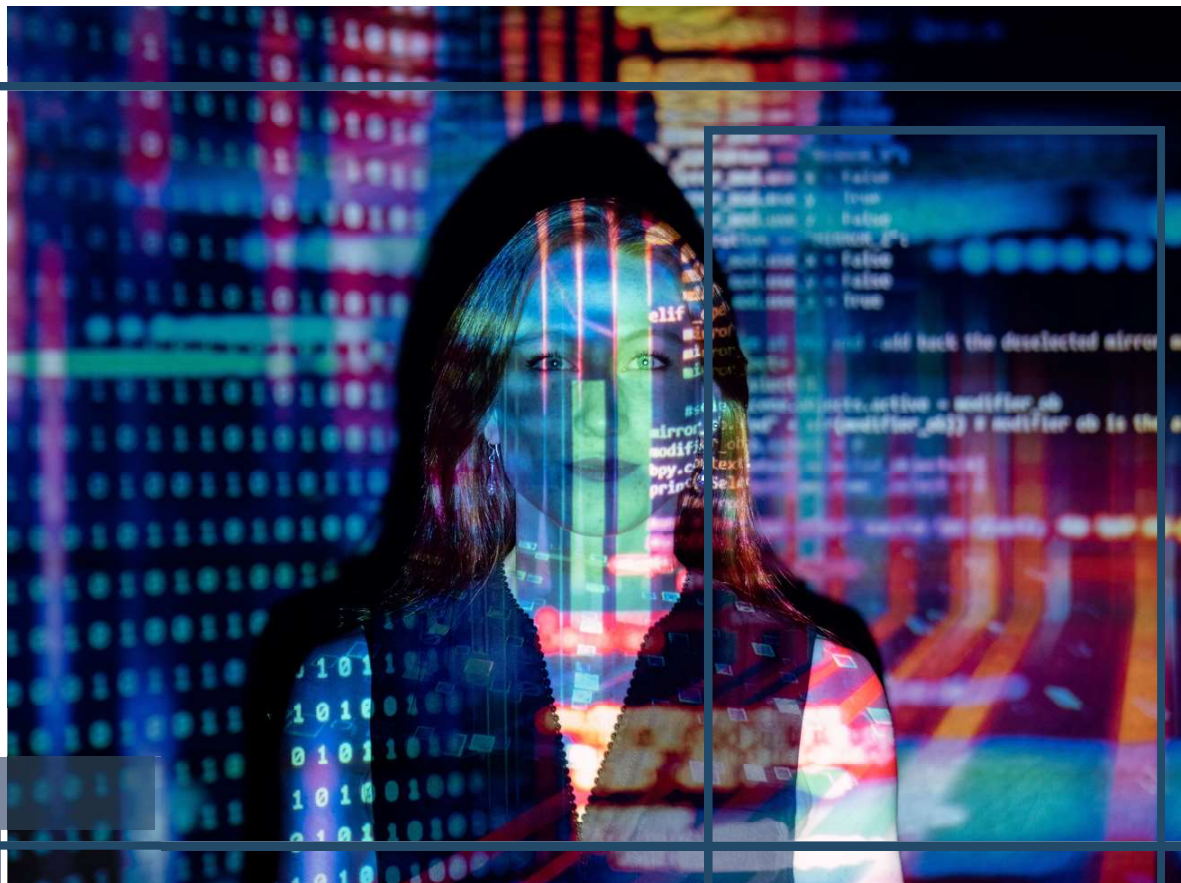
Inteligencia Artificial, sistemas de IA de alto riesgo, tarea preparatoria, perfilado, derecho de los trabajadores, evaluaciones de conformidad y derechos fundamentales, sanciones.

Abstract:

On March 13, the European Parliament approved the Artificial Intelligence Regulation, making Europe the first jurisdiction with a legislative proposal on this matter. The Regulation sets out rules and obligations for AI operators, protecting the fundamental rights of data subjects. The classification of an AI system as high-risk depends on its function and potential impacts. Assessing the use of AI in work performance is essential. Companies must ensure the conformity of acquired AI systems to avoid significant sanctions.

Keywords:

Artificial Intelligence, high-risk AI systems, preparatory work, profiling, workers' rights, conformity assessments and fundamental rights, sanctions.



I. El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial

El pasado 13 de marzo, el Parlamento Europeo aprobó el Reglamento de Inteligencia Artificial[1] (en adelante, Reglamento o RIA). Este reglamento marcaba un hito, Europa se convertía en la primera jurisdicción en contar con una propuesta legislativa en materia de Inteligencia Artificial (en adelante, IA).

A través de dicho Reglamento se establecen una serie de normas armonizadas y obligaciones a los operadores de sistemas de IA[2].

Con este Reglamento, se busca proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos estableciendo una regulación basada en niveles de riesgo[3], en concreto:

- **Sistemas de riesgo inaceptable:** se prohíben todos los sistemas de IA que sean considerados como una clara amenaza para la seguridad, los derechos fundamentales, así como aquellos que tengan un gran potencial para manipular a las personas mediante técnicas subliminales, o se aprovechen de sus vulnerabilidades y alteren su comportamiento.

- **Sistemas de alto riesgo:** son aquellos que tienen el potencial de afectar negativamente los derechos fundamentales de los ciudadanos. Aunque su empleo puede ser autorizado, está condicionado a ciertos criterios, como la evaluación y reducción de riesgos, la supervisión humana, la transparencia y la evaluación del impacto en los derechos fundamentales. Además, estos sistemas deben obtener una evaluación favorable de conformidad antes de su implementación.
- **Sistemas de riesgo limitado:** este riesgo se centra en abordar los peligros derivados de la falta de transparencia en el uso de la IA. El Reglamento establece una serie de requisitos específicos de transparencia para garantizar que las personas estén adecuadamente informadas, promoviendo así la confianza. Por ejemplo, en el caso de sistemas de IA como los *chatbots*, se requiere que los usuarios sean conscientes de que están interactuando con una máquina, permitiéndoles tomar decisiones informadas sobre su participación. Asimismo, los proveedores están obligados a garantizar que el contenido

generado por IA sea fácilmente identificable[4]. Además, cualquier texto, audio o video generado por IA con el propósito de informar a la población sobre temas de interés público debe ser claramente etiquetado como artificialmente generado. Esta medida también se aplica al contenido audiovisual que pueda constituir falsificaciones profundas.

- **Sistemas de riesgo bajo o mínimo:** se trata de una categoría residual que se aplica a todos los sistemas de IA que no representen un riesgo significativo para los derechos fundamentales.

Aunque estos son los sistemas-riesgos, surgen muchas dudas en cuanto a la categorización de ciertos sistemas. Es evidente, que los proveedores intentaran que sus productos no sean considerados como sistemas de IA de alto riesgo ya que dicha calificación vendría acompañada de un gran número de obligaciones.

II. Análisis del artículo 6 del RIA: sistema de IA de alto riesgo

Entrando de lleno, en el aspecto objeto de análisis, el artículo 6 del RIA determina los criterios de clasificación de los sistemas de IA como sistemas de alto riesgo y recoge en su apartado 3 una serie de excepciones, estableciendo que «los sistemas de IA no se consideraran de alto riesgo si no plantean un riesgo significativo de daño para la seguridad, la salud o los derechos fundamentales de las personas físicas en particular al no influir sustancialmente en el resultado de la toma de decisiones. Así será cuando se cumplan una o varias de las condiciones siguientes:

- a) que el sistema de IA tenga por objeto llevar a cabo una tarea de procedimiento limitada;
- b) que el sistema de IA tenga por objeto mejorar el resultado de una actividad humana previamente realizada;
- c) que el sistema de IA tenga por objeto detectar patrones de toma de decisiones o desviaciones con respecto a patrones de toma de decisiones anteriores y no esté destinado a sustituir la evaluación humana previamente realizada sin una revisión humana adecuada, ni a influir en ella; o
- d) que el sistema de IA tenga por objeto llevar a cabo una

tarea preparatoria para una evaluación pertinente a efectos de los casos de uso enumerados en el anexo III.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo primero, los sistemas de IA a que se refiere el anexo III siempre se considerarán de alto riesgo cuando el sistema de IA lleve a cabo la elaboración de perfiles de personas físicas».

Por lo tanto, ¿se podría considerar de alto riesgo un sistema de IA que evalúe el desempeño laboral de los profesionales de una compañía[5], o, por el contrario, podría acogerse a alguna de las excepciones mencionadas al considerarse una tarea preparatoria para la posterior evaluación final por parte de personal cualificado?

En este sentido, el considerando 48 del Reglamento recoge que «la magnitud de las consecuencias adversas de un sistema de IA para los derechos fundamentales protegidos por la Carta es especialmente importante a la hora de clasificar un sistema de IA como de alto riesgo. Entre dichos derechos se incluyen el derecho a la dignidad humana, el respeto de la vida privada y familiar, la protección de datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad de reunión y de asociación, la no discriminación, el derecho a la educación, la protección de los consumidores, los derechos de los trabajadores».

Si bien es cierto, los sistemas de IA de alto riesgo deben clasificarse de dicho modo conforme a su finalidad prevista, teniendo en cuenta la gravedad del posible perjuicio como la probabilidad de que se produzca (considerando 52 Reglamento de IA). Esto significa que la clasificación del riesgo dependerá de la función desempeñada por el sistema de inteligencia artificial, de la finalidad y de las modalidades específicas para las que se utilice dicho sistema.

Por lo que, lo primero que deberíamos tener en cuenta para analizar si estamos ante una herramienta de alto riesgo (y, por lo tanto, sujetos a las obligaciones que ello implica) sería desgranar la finalidad de la misma, así como el sistema de IA que utiliza. Si todas estas acciones de calificación y

evaluación de los trabajadores se realizaran a través de un sistema de IA de manera automatizada, nos encontraríamos claramente ante un sistema de IA de alto riesgo[6].

Esto se debería a que sería una de las actividades comprendidas en el anexo III, artículo 4 del Reglamento y, por lo tanto, no aplicaría la excepcionalidad del artículo 6.3 del Reglamento, ya que dichas acciones se realizarían a través de las labores de perfilado realizadas por el sistema de IA.

Ahora bien, si el sistema de IA solo aplicara como una mera herramienta de evaluación de alguna de las labores de los empleados (por ejemplo, transcripción de llamadas) y los análisis restantes, se basaran en el estudio que realiza la compañía conforme a sus preferencias, podríamos considerar que no estamos ante un sistema de IA de alto riesgo, siempre y cuando fuera utilizada para, por ejemplo, realizar una tarea preparatoria de una evaluación pertinente y posterior que contara con la supervisión humana (excepción del artículo 6.3 d del Reglamento de IA)[7].

Es decir, atendiendo al anexo III (Sistemas de IA de alto riesgo a que se refiere el artículo 6, apartado 2) del Reglamento, donde se hace referencia en su artículo 4 que se considerará sistemas de alto riesgo a *«los sistemas de IA destinados a ser utilizados para tomar decisiones que afecten a las condiciones de las relaciones de índole laboral o la promoción o rescisión de relaciones contractuales laborales... o para supervisar y evaluar el rendimiento y el comportamiento de las personas en el marco de dichas relaciones»*, podríamos aplicar la excepción del artículo 6.3 del Reglamento que expresa que *«los sistemas de IA no se considerarán de alto riesgo si no plantean un riesgo significativo de daño para la salud, la seguridad o los derechos fundamentales de las personas físicas, incluyendo el hecho de no influir materialmente en el resultado de la toma de decisiones si cumple uno de los criterios recogidos»*.

En este sentido, dicha excepcionalidad podría aplicar, ya que el último párrafo del artículo 6.3 del Reglamento de IA establece que *«se considerarán siempre de alto riesgo si el sistema de IA realiza la elaboración de perfiles de personas físicas»*, pero en

este caso, podría entenderse que la elaboración de perfiles los realizaría la propia compañía (sujeta a las obligaciones en materia de protección de datos) y no el sistema de IA, quedando, por lo tanto, fuera del marco de calificación del riesgo.

En definitiva, el artículo 6 del Reglamento de IA regula los sistemas de IA que han de considerarse como de alto riesgo. En su articulado, la norma describe determinados sistemas que pueden excluirse de esta clasificación si bien, determina que no será de aplicación cuando la finalidad del tratamiento de los datos que hayan sido generados a partir de un sistema de IA sea la de elaborar perfiles. Analizados los artículos mencionados anteriormente, así como las posibles finalidades, podría entenderse que estaríamos ante una herramienta catalogada como alto riesgo si se utilizara un sistema de IA que evaluara y tomara decisiones automatizadas sobre las condiciones de las relaciones de índole laboral de los empleados.

No obstante, conviene tener en cuenta que sería muy importante que el proveedor de la herramienta ofreciera garantías acerca del producto ya que si se trata de un sistema de alto riesgo debería haber superado previamente una evaluación de conformidad.

Dicha importancia se debe a que, si la compañía adquiriente contratara una herramienta de IA aceptando que se trata de un sistema de IA de uso general, de acuerdo con lo indicado por el proveedor inicial y posteriormente, se detectara que la herramienta realiza acciones catalogadas dentro de los sistemas de IA de alto riesgo, la compañía adquiriente del producto podría ser considerada como proveedor de un sistema de IA de alto riesgo (artículo 25.1 c del Reglamento).

Esto es así, ya que se podría producir, una modificación de la finalidad única provista por el proveedor inicial, pasando a ser una herramienta cuya finalidad no sería únicamente la inicial, sino que además tendría una finalidad adicional (otorgada por la empresa adquiriente) que conllevaría que el nivel de riesgo se elevase a un sistema de IA catalogado como de alto riesgo.



En este sentido, el considerando 161 del Reglamento expresa que en los casos en los que los sistemas de IA de uso general puedan ser utilizados directamente por los responsables del despliegue con al menos un fin clasificado como de alto riesgo, las autoridades de vigilancia del mercado cooperaran con la oficina de IA para llevar a cabo las correspondientes evaluaciones de conformidad que sean necesarias[8].

En definitiva, para que la herramienta fuese considerada como un sistema de IA de uso general, la actividad de la IA debería limitarse a algunas de las excepciones recogidas en el artículo 6.3 del Reglamento.

III. Conclusiones

A modo de conclusión, podemos entender que es muy importante contar con una metodología de riesgos que permitan analizar los peligros a las que se enfrenta una compañía con la adquisición de un sistema de IA ya que las multas[9] por no cumplir con el Reglamento podrían ascender hasta 35 millones de euros o el 7% del volumen de negocios global del año anterior, decantándose por la cuantía que sea mayor. Estas multas serán determinadas según la gravedad de la

infracción, el número de afectados, las medidas de seguridad implantadas, etc.

IV. Referencias

- [1] Consúltese el documento en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0138_ES.pdf.
- [2] MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, «El Reglamento Europeo de IA, en resumen». Disponible en: https://portal.mineco.gob.es/es-es/digitalizacionIA/sandboxIA/Documents/20220919_Resumen_detallado_Reglamento_IA.pdf.
- [3] ÁLVAREZ, P., «Acuerdo político entre el Parlamento Europeo y el Consejo para avanzar hacia la aprobación del texto definitivo del Reglamento de IA», Cuatrecasas, 27 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/propiedad-intelectual/art/avance-historico-reglamento-ia-alcanza-acuerdo-provisional>.
- [4] COMISIÓN EUROPEA, «Ley de IA». Disponible en: <https://digitalstrategy.ec.europa.eu/es/policies/regulatory-framework-ai>.
- [5] DE LA TORRE, C., «¿Cómo adecuar las relaciones laborales al Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial?», FIDE, 24 de mayo de 2024.
- [6] DE LA TORRE, C., «¿Cómo adecuar las relaciones laborales al Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial?», FIDE, 24 de mayo de 2024.
- [7] MUÑOZ RUIZ, A. B., «Aplicación del RGPD a los tratamientos que incorporan IA en el entorno laboral», The Adecco Group Institute, 12 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.adeccoinstitute.es/futuro-del-trabajo-y-tecnologia/aplicacion-del-rgpd-a-los-tratamientos-que-incorporan-ia-en-el-entorno-laboral/>.
- [8] COMISIÓN EUROPEA, «Inteligencia Artificial: preguntas y respuestas». Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/qanda_21_1683.
- [9] MUTUALIDAD, «El Reglamento de Inteligencia Artificial y la RGPD: novedades, obligaciones y sanciones», 29 de enero de 2024. Disponible en: <https://tudefinestufuturo.mutualidad.com/innovacion/el-reglamento-de-inteligencia-artificial-y-la-rgpd-novedades-obligaciones-y-sanciones/2024/>.